

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No.160 de abril 04 de 2016, estableció como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental PMA, otorgó permisos emisiones atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas, aprovechamiento forestal, a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, con NIT 830.120.480 -8, para el proyecto de “Construcción, Operación y funcionamiento de la planta de producción de cemento Tipo I, jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico”.

Que través de la Resolución No. 877 de 2023, esta Corporación renovó el permiso de vertimientos de ARD, ARnD, el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S.**, con NIT 830.120.480 -8, proyecto de “Construcción, Operación de la planta de producción de cemento Tipo I, jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico”.

Que mediante Auto No. 334 de junio 11 2024, la C.R.A. ordeno a la sociedad **CEMENTOS DEL CARIBE S.A.S.**, con el NIT 830.120.480 -8, representada legalmente por la señora Brenda Patarroyo Coy, cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la suma correspondiente a SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP \$73.563.648), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales vigentes para la vigencia 2024, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023; acto administrativo notificado el 3 de julio de 2024.

Que con el radicado de la C.R.A, ENT BAQ - 007178 de julio 17 de 2024, la señora YAQUELINE BUENO HERRERA, con cedula de ciudadanía No.37.900.024, representante legal de la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S**, con NIT 830.120.480 – 8, interpuso recurso de reposición, en contra del Auto 334 de 2024, notificado por la Corporación el 03 de julio de 2024, solicitando las siguientes pretensiones:

1. Modificar el acto administrativo recurrido y en su lugar aclarar el sustento por el cual determinan la procedencia de este cobro ya que la resolución indicada notificada el 03 de Julio de los corrientes, no está motivada en tal sentido.
2. No se pudo evidenciar la resolución 261 de 2023 ya que no se encuentra en la página oficial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

de la Corporación como se evidencia en la siguiente imagen tomado de la página oficial de la corporación, por lo cual se identifica que carece de agotamiento de principio de publicidad, estando la misma viciada en términos de ejecutoria. En aras de garantizar nuestro derecho al debido proceso, requerimos se surtan estos trámites para generar procedencia de cobro.

3. Alineado con la solicitud # 1 solicitan que en la parte motiva se incluya la tabla utilizada por su delegatura para fijar estos cobros con el ánimo de validar dichos montos

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 334 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que el Auto referido, fue notificado por medio electrónico el día 3 de Julio de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ - 007178 de 17 de julio de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad en referencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los siguientes argumentos del recurrente,

...(...)..

El escrito señala la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S., NIT 830.120.480 – 8, interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto 334 de 2024, cual fue notificado por parte de la corporación el 03 de julio de 2024, estando en oportunidad procesal toda vez que fue

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

notificado el 03 de julio de 2024, encontrándose ajustados a los 10 días hábiles contados a partir de la siguiente a la notificación, señalados en la ley 1437 de 2011 del auto recurrido.

Fundamenta que el auto 074 de 2022, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO, fijó el cobro por concepto de seguimiento ambiental. que la normatividad aplicada para la tasación del cobro aludido por la corporación utilizo lo contemplado en la Resolución 261 de 2023, la cual modifica la Resolución No.36 de 2016. Modificando el articulo 6 estableciendo este el cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de, donde se tienen en cuenta los criterios de liquidación que deben ser contemplados.

SOLICITUD

- 1. Modificar el acto administrativo recurrido y en su lugar aclarar el sustento por el cual determinan la procedencia de este cobro ya que la resolución indicada notificada el 03 de Julio de los corrientes, no está motivada en tal sentido.*
- 2. No se pudo evidenciar la resolución 261 de 2023, ya que no se encuentra en la página oficial de la Corporación como se evidencia en la siguiente imagen tomado de la página oficial de la corporación, por lo cual se identifica que carece de agotamiento de principio de publicidad, estando la misma viciada en términos de ejecutoria. En aras de garantizar nuestro derecho al debido proceso, requerimos se surtan estos trámites para generar procedencia de cobro.*
- 3. Alineado con la solicitud # 1 solicitan que en la parte motiva se incluya la tabla utilizada por su delegatura para fijar estos cobros con el ánimo de validar dichos montos*

Expuestos los argumentos del recurso de reposición, son valorados de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar en el sentido de aclarar y/o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

CRA.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso sub examine, es oportuno revisar las actuaciones administrativas que registra el expediente número 1609 – 334, correspondiente a la sociedad que nos ocupa, para ello se listan los autos de cobros expedidos por esta Corporación, los cuales constituyen el fundamento o motivación para realizar el cobro por seguimiento a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S.**, para la vigencia 2024.

En ese sentido, el Auto No. 1301 de septiembre de 2017, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental en la suma de **COP \$85.448.120.00**, a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S., el cual fue repuesto por el **Auto No. 831 de 2018**, este resolvió recurso de reposición revaluando dicho cobro en un valor de **COP \$60.383.835**, disminuyendo el número de profesionales, elimino gastos de viaje y cobró un solo gasto de administración, de acuerdo a las tablas señaladas en la Resolución 36 de 2016, así:

	INSTRUMENTO DE CONTROL	VALORES DE REFERENCIA 2016	SUBTOTAL 2017
HONORARIOS	PMA (honorarios) A24+A19+A19+A18+A18+A18	\$ 10.653.247	\$ 11.265.809
	APROVECHAMIENTO FORESTAL (honorarios)	\$ 7.174.913	\$ 7.587.470
	PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS (honorarios)	\$ 13.145.774	\$ 13.901.656
	PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS (honorarios)	\$ 13.145.774	\$ 13.901.656
	CONCESIÓN DE AGUAS (honorarios)	\$ 12.960.845	\$ 13.727.244
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		\$ 6.155.641	\$ 6.509.590
	TOTAL	\$ 57.100.553	\$ 60.383.835

Al respecto es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: *“CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades. reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en*

En su orden el **Auto No 897 del 24 de diciembre de 2020**, la CRA, ordenó a la sociedad cancelar la suma correspondiente a NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS WL (\$95.258.644), por concepto de seguimiento ambiental a los permisos ambientales otorgados, correspondientes al año 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, y el IPC correspondiente al año a liquidar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Acto administrativo que fue repuesto por el **Auto No. 714 del 08 de septiembre de 2022**, este resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 897 de 2020, considerando en su parte motiva los siguientes aspectos:

Que, en ese orden de ideas, resulta procedente por parte de esta Corporación MODIFICAR la suma ordenada a cancelar en el Auto No. 0897 del 24 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la RELIQUIDACIÓN establecida en el Auto No. 0831 del 18 de junio de 2018 y las consideraciones ahí dispuestas, agregándole a la suma allí establecida el incremento al porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley y correspondiente a la vigencia 2018, 2019 y 2020 respectivamente:

INSTRUMENTO DE CONTROL	ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE COBRO	COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2020
PMA APROV. FORESTAL EMISIONES ATMOSFÉRICAS VERTIMIENTOS LÍQUIDOS CONCESIÓN DE AGUAS SUBT.	Resolución No. 0160 del 04 de abril de 2016.	Auto No. 0831 de 2018: COP\$60.383.835 (2017) + IPC 2018 (4,09%) + IPC 2019 (3,18%) + IPC 2020 (3,80%) = COP\$67.316.662

Que, conforme lo expuesto anteriormente, esta Corporación procederá a MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 0897 del 24 de diciembre de 2020, el cual quedará descrito en la parte dispositiva de este proveído, ordenando a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., cancelar la suma de: SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (COP\$67.316.662), por el concepto de seguimiento ambiental ejercido por esta Entidad en la anualidad 2020, según lo señalado en las consideraciones de este acto administrativo.

Finalmente para la vigencia 2024, a través del **334 de 2024**, la C.R.A., motiva dicho proveído exponiendo *“Que esta Corporación reliquidó en el Auto No. 714 de 2022¹, el valor del cobro por seguimiento ambiental a la licencia y los demás permisos ambientales en la suma de COP \$ 67.316.662, atendiendo el contenido del artículo segundo² de la Resolución 359 de 2018, aplicando los honorarios de los profesionales a intervenir, y el costo de administración que resulta de sumar estos y aplicar el IPC, a los instrumentos ambientales vigentes del USUARIO en referencia.*

Que este Despacho tendrá en cuenta igualmente la reliquidación efectuada en las vigencias anteriores, por lo tanto se liquida el cobro por concepto de seguimiento al PMA, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único, concesión de aguas subterráneas, otorgados por esta Corporación, a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT 830.120.480 -8, teniendo en cuenta las condiciones, tipo de impacto y

¹ Auto 714 de 2022, resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto 897 de 2020, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento para la anualidad 2020

² Artículo 2 de la Resolución 359 de 2018, el cual modifica el artículo 13 de la Resolución 36 de 2016, RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución N°036 de 2016, con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental. aplicable para la época de su vigencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

características propias de la actividad realizada, y con el respectivo ajuste del porcentaje del IPC para el año 2024, fijado por el Gobierno Nacional, en el porcentaje de 9.28%, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No.36 de 2016, y su modificación, Así

Cobro Seguimiento – alto impacto (IPC 2024 – 9.28%)	
<i>Instrumento de control</i>	<i>Valor</i>
<i>Plan de Manejo Ambiental, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único, Concesión de aguas.</i>	COP \$73.563.648 (ajustado al IPC 2024)

Por lo expuesto, el valor a cobrar por seguimiento ambiental al PMA, y los demás permisos ambientales otorgados a la sociedad en referencia corresponde a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP \$73.563.648), anualidad 2024.

Es fácil concluir, si se tiene conocimiento de los autos referenciados, la forma como esta Corporación ha liquidado el valor por el servicio de seguimiento a los instrumentos ambientales de la sociedad mentada, al igual que la lectura de los considerandos del auto recurrido.

Descendiendo a la primera pretensión del recurso se evidencia con claridad que los valores tazados para la vigencia 2024, corresponden a la aplicación del IPC, que para el efecto establece el gobierno nacional de conformidad con la Resolución 36 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, y la 157 de 2021, norma aplicable al USUARIO.

Se enfatiza a la SOCIEDAD que de la lectura del Auto recurrido nuevamente se reitera uno de los apartes de dicho proveído el cual constituye la motivación principal de la liquidación del cobro señalado:

...(..)...

*Es importante anotar que la Resolución No.261 de 2023, modificó la Resolución No.36 de 2016, de acuerdo con esta nueva normativa, el Artículo Séptimo modificó el **ARTÍCULO 6**, estableciendo este el cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control (incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

(gastos de transporte y permanencia) de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

*El Artículo Octavo ibidem: modificó el **ARTÍCULO 7** de la resolución No. 0036 de 2016, define: **EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.***

*A su turno el **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO**: consagra: el **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**:*

“Para aquellos usuarios titulares de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que cuenten con instrumentos vigentes, otorgados y/o aprobados con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, y hasta el vencimiento del plazo de vigencia establecido para cada instrumento de Control y manejo Ambiental, se mantendrá el valor señalado en el respectivo acto administrativo que otorga la licencia, el permiso, o el respectivo instrumento de control”

*Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Entidad da aplicabilidad al régimen de transición invocado, para liquidar el cobro por seguimiento correspondiente a la vigencia 2024, a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con NIT 830.120.480 -8, en consideración a los siguientes aspectos:*

...(...)...

Así las cosas, no se aplicó la Resolución 261 de 2023, dando cumplimiento al régimen de transición de la norma, resolución que señala en sus anexos las tablas correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento, describiendo para cada servicio los valores y conceptos a cobrar, por lo tanto lo argumentado por la sociedad no es cierto, el cobro está debidamente motivado y se confirma.

Es útil anotar que la Resolución No. 261 de 2023, la cual modificó la Resolución 36 de 2016, fue publicada en el diario Oficial, con No. 52377 del 26 de abril de 2023, y frente a la oponibilidad de esta, el artículo No. 25 y 27 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021 y los artículos 9 CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD, 10 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO POR EL CARGO DE SEGUIMIENTO, 12 CERTIFICACIONES AMBIENTALES, 18 RÉGIMEN DE*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 668 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

TRANSICIÓN, 20 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN y 21 IPC de la resolución No. 0036 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(..)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Ordenar a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, a fin de que surta efecto lo aquí resuelto. (...)

En cumplimiento de lo anterior se publicó con la siguiente información de pago en la Imprenta Nacional de Colombia: DOCUMENTO FACTURAR A VOLANTE BANCON° DIARIO OFICIAL CANT. VALOR CANCELADO CORREO ELECTRONICO DE ENVIO RESOLUCIÓN 261 DE 2023 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.307247 DV52377 DEL 26/04/2023 1,883.300,00, calidad@crautonomia.gov.co

Finalmente, conviene resaltar que la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S.**, no registra cobro por seguimiento ambiental para la vigencia 2023, pese al seguimiento efectuado en visita técnica realizada el 8 de noviembre del 2023, por funcionarios y contratistas de la C.R.A., atendida por la señora Jacqueline Bueno, de este seguimiento se emitió el informe técnico No. 1200 del 26 de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental.

VI. DE LA DECISION A ADOPTAR.

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, basados en principios orientadores de protección ambiental³, y atendiendo los argumentos del USUARIO, se procede a confirmar el Auto No. 334 de 2024, y por ende el cobro por servicio de seguimiento a los instrumentos ambientales ordenado a la sociedad **CEMENTOS DEL CARIBE S.A.S.**, con el NIT 830.120.480 -8, representada legalmente por la señora Brenda Patarroyo Coy, para la vigencia 2024.

En consecuencia de antes señalado, la Subdirección de Gestión Ambiental remitirá copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido del Auto No. 334 de junio 11 de 2024, el cual ordeno a la sociedad **CEMENTOS DEL CARIBE S.A.S.**, con el NIT 830.120.480 -8, representada legalmente por la señora Brenda Patarroyo Coy, cobro por seguimiento ambiental para la vigencia 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

³ Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **668** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 334 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL VIGENCIA 2024, A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.S, EN EL MARCO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PERMISOS - PROYECTO DE CONSTRUCCION, OPERACIÓN, PLANTA DE PRODUCCION DE CEMENTO TIPO I, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución No. 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 261 del 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMENTOS DEL CARIBE S.A.** con el NIT 830.120.480 -8, representada legalmente por la señora Brenda Patarroyo Coy, a la dirección: calle 4 #1 Sur-1 a 1 Sur-35, Malambo – Atlántico, correo electrónico: gestionambiental@orientte.co de acuerdo con lo señalado por el usuario y de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El USUARIO, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleidy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1609 - 334
Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.

Revisó: María José Mojica. Asesora Políticas Estratégicas